

## Comunicado

Atento a Resolución emanada del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con fecha 29 de diciembre de 2023 y que, llamativamente, se tomara conocimiento nueve meses después, nos vemos en la obligación de dar a conocer, a la opinión pública, lo que surge de la misma y nuestra postura al respecto, en carácter de convencionales constituyentes. No queremos pasar por alto que la “Judicialización” de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Deán Funes, fue una decisión “unilateral” del ex Intendente Raúl Figueroa.

Sin entrar en cuestiones jurídicas – técnicas, podemos sintetizar que, la aludida Resolución, destaca que el argumento esgrimido -por Figueroa- y en el que fundamentó su presentación referido a la existencia de un “conflicto de intereses”; NO EXISTE. Esto, en alusión a la relación y competencias del Departamento Ejecutivo, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas; dado que, “es potestad de un municipio la autodeterminación de sus normas; quedando expeditos los caminos para planteamientos legales y políticos pertinentes”. Es decir, la vía resolutive de cualquier conflicto está determinada en el texto normativo de la Carta Orgánica Municipal.

Hace mención, también, a que la presentación del ex Intendente, no se encuadra en un avasallamiento de competencia, sino, en “discrepancia con el contenido”. Esto, en clara alusión a una cuestión de interés personal, más que a intereses colectivos.

Destacamos, especialmente, un párrafo donde se hace mención a que “la Corte Federal, expresó en un fallo que, en el control judicial de la actuación de una Convención Constituyente se debe tener la máxima deferencia hacia el mencionado órgano, acorde al grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada por su intermedio, incluso, en caso de duda, debe optarse por la plenitud de sus poderes”.

Coincidimos con lo expresado en la Resolución, en que cualquier cuestión -como las planteadas en la presentación de Figueroa-, debe ser resuelta a través de los mecanismos legales programados, que se encuentran en la Carta Orgánica Municipal y en la Ley Orgánica Municipal (Ley 8102).

Respecto al pedido (de Figueroa) de autorización de una nueva convocatoria de Convención Constituyente, para subsanar lo que, a su juicio, está mal, el Tribunal Superior de Justicia hace notar que, la revisión o reforma pretendida, está prevista en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Deán Funes, en los términos que fija la misma. Entendiéndose que, el sólo el cumplimiento de lo establecido, podría haber evitado la presentación (judicialización) ante ése órgano máximo de justicia a nivel provincial.

Al rechazar el planteo de “conflicto de intereses”, se hace mención a que el Tribunal Superior de Justicia solo actuará –intervendrá- cuando las cuestiones que se planteen, no puedan dirimirse dentro de su ámbito, haciendo imposible su funcionamiento. Está de más decir que, el cumplimiento de lo normado en nuestra Carta Orgánica Municipal, JAMÁS significaría consecuencias de esas características.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia, declaró “inconstitucionales” los artículos 42 (incisos 6, 7 y 8), 154, 162 (inciso 21) y 173.

Ferreira, Liliana Rosa

Llugdar, Luis Rodolfo

López Minuet, Antonio Eduardo

Ordoñez, Claudio Julio

Zambrano, María Genoveva

Luján, René Armando

Ponce De León, Pedro Eduardo

CONVENCIONALES  
CONSTITUYENTES  
de la  
CIUDAD de DEÁN FUNES

Deán Funes, 14 de noviembre de 2024